

Q & D A

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 14-098698-00005-0000
Fecha: 2015-09-02 15:08:03 Dep 2003 G. TRAB. VIA. GUI
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act 422 APELARECUR Folios: 13

Señor,
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

ref

Ref.: Recurso de apelación contra la Resolución 49929 de agosto 13 de 2015, mediante la cual se declaró en abandono la solicitud de patente de modelo de utilidad radicada por el señor Miguel Aurelio Niño Ramírez

Título: Bloque termodisipador para construcción de cerramientos y fachadas arquitectónicas no estructurales en edificaciones del trópico

Exp.: 14-098698

Estimado Señor Superintendente,

Elsa Marcela Quinche, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada del señor **Miguel Aurelio Niño Ramírez**, solicitante de la patente indicada en la referencia, presento recurso de apelación en contra de la Resolución indicada allí mismo, de acuerdo con lo siguiente:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:
EFECTOS EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO DE LAS DISPOSICIONES
COMUNITARIAS DE LA DECISIÓN 486 DE 2000**

La normatividad proferida por los órganos o instituciones de la Comunidad Andina hace parte de la legislación interna de cada Estado miembro por vía directa y no por vía de ratificación, como ocurre en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, conviene precisar el efecto de esta existencia dual de normatividad, es decir, cuáles son las consecuencias de que existan dos órganos facultados para expedir normas, de un lado, el legislativo colombiano, integrado por el Congreso, y de otro, los órganos Andinos, el Parlamento y la Comisión Andina, entre otros.

"EFECTO DE LA NORMA COMUNITARIA SOBRE LA NORMA NACIONAL.

"En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en tal caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma

info@qyd.co - (57+1) 814 8959 - Cra. 72B No. 8-69
Bogotá - Colombia

interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ver principalmente Sentencias Costa/ENEL de 15 de junio de 1964, y la Sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978) en concordancia, en este punto, con el espíritu de las normas de la integración andina. Este efecto de desplazamiento de la norma nacional, como resultado del principio de aplicación preferente, resulta especialmente claro cuando la ley posterior -que ha de primar sobre la anterior de acuerdo con principios universales de derecho- es precisamente la norma comunitaria.

"No se trata propiamente de que la norma comunitaria posterior derogue a la norma nacional preexistente, al igual que ocurre en el plano del derecho interno, puesto que son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos y separados, que adoptan dentro de sus propias competencias formas peculiares de crear y extinguir el derecho, que por supuesto no son intercambiables. Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de la primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas. Hay -se ha dicho- una ocupación del terreno con desplazamiento de las normas que antes lo ocupaban, las cuales devienen inaplicables en cuanto resulten incompatibles con las previsiones del derecho comunitario ("preemption"). La norma interna, sin embargo, podría continuar vigente aunque resulte inaplicable, y permanecer en estado de latencia hasta que el derecho comunitario que la desplazó se modifique eventualmente y le deje libre el terreno, si es que la norma nacional llega a resultar compatible con él.

"La derogación propiamente dicha de una norma interna, por ser contraria a una comunitaria, puede resultar indispensable para efectos prácticos, en determinados casos. Pero como tal derogación habría de ser decidida por el derecho interno y no por el comunitario, el derecho integracionista, en principio, se contenta con la aplicación preferente. Su efecto inmediato y directo no sería compatible con la condición de que las normas nacionales contrarias sean expresamente derogadas por el legislador nacional, ya que ello dependería de éste y no de la comunidad. La norma comunitaria, cuando se hace necesario, adopta precisiones que definen su aplicabilidad, como en el caso del artículo 85 de la Decisión motivo de autos sobre tránsito de legislación.

"El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las sentencias antes citadas, ha afirmado la preeminencia absoluta del derecho comunitario sobre el interno, tesis que resulta ser también

*aplicable en el ordenamiento jurídico de la integración andina conforme antes se indicó. En la última de las sentencias mencionadas se concluye que "todo Juez nacional que tenga que decidir en el marco de su competencia, tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando inaplicada toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, sea ésta anterior o posterior a la regla comunitaria"*¹

Negrillas y subrayas fuera de texto

De la lectura de esta sentencia se desprenden varias importantes conclusiones, tales como la superioridad de la norma andina frente a la nacional, la suspensión de las normas internas que contradicen las normas Andinas, la necesidad de la aplicación uniforme de las normas andinas y, para este caso, **la aplicación conjunta de las normas nacionales que no son contrarias a las comunitarias.**

I. ANTECEDENTES

1. En mayo 8 de 2014, mi representado solicitó la patente denominada "*Bloque termodisipador para construcción de cerramientos y fachadas arquitectónicas no estructurales en edificaciones del trópico*".
2. En mayo 23 de 2014, a través del Oficio 6256 de esa misma fecha, notificado en el listado de mayo 27 de 2014, se requirió a mi representado enviar un resumen, el cual consiste en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente.
3. En junio 3 de 2014, mediante memorial, mi representado respondió adecuadamente el requerimiento de información indicado en el numeral anterior.
4. En mayo 8 de 2015 se publicó el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial 726.
5. No se presentaron oposiciones en contra de la solicitud comentada.
6. En agosto 13 de 2015, mediante Resolución 49929, el Despacho declaró en abandono la solicitud de patente de la referencia considerando que luego de publicado el extracto de la solicitud, no se pagó la tasa establecida por la petición del examen de patentabilidad.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso No. 2 IP 88. Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58, 76, 77 y 84 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO

Los motivos de inconformidad con el acto administrativo se resumen de la siguiente manera:

1. OPORTUNIDAD PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

En el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones, se dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de propiedad industrial y lo previsto en el presente Decreto, las actuaciones que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Negrilla y subrayas fuera de texto

Teniendo en cuenta que esta solicitud se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante podrá denominarse CPACA), es decir, luego del 2 de julio de 2012, ésta última norma es la que debe aplicarse, y ya no el Decreto 01 de 1984 mediante el cual se expidió el antiguo Código Contencioso Administrativo.

En el Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 se establece que *“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.*

El Artículo citado del nuevo Código de Procedimiento Administrativo se refiere a que en la decisión que resuelva los recursos planteados durante la vía gubernativa, se tendrán en cuenta todas las cuestiones planteadas durante el trámite, tanto inicialmente como durante su curso.

Con fundamento en lo anterior, pese a que en el trámite de la solicitud de patente comentada se hubiesen podido presentar alguna serie de falencias, es cierto que bajo las disposiciones del actual Código de Procedimiento Administrativo, el solicitante cuenta con la facultad de subsanar tales vicios, completar la solicitud y proseguir la misma, aun en instancia de recursos.

Efectivamente, como la etapa de recursos es parte integrante del trámite y en ella pueden plantearse nuevas cuestiones, las mismas deberán ser tenidas en cuenta por el Despacho al momento de emitir su decisión. Dicho de otro modo, los recursos presentados dentro del trámite de solicitud de registro hacen parte del proceso íntegramente, y por tanto, deben ser estudiados por el Despacho junto con las pruebas que se pretenda hacer valer en los mismos.

En nada riñe la subsanación de la solicitud en instancia de recursos con las disposiciones de la Decisión 486, pues las particularidades procedimentales y de aplicación de la norma comunitaria se someten armónicamente a la normatividad nacional.

Al tener en cuenta que, bajo la ley nacional, es posible en instancia de recursos presentar pruebas y soportes documentales que para ser tenidos en cuenta por el Despacho, y teniendo en cuenta que la Decisión 486 de 2000 no establece ninguna prohibición al respecto, es posible enmendar las falencias de orden procedimental en esta etapa procesal.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Sea lo primero indicar que la normativa comunitaria prevé la posibilidad de declarar abandonas solicitudes de patente y solicitudes de registro de marca, tal como se indica en los artículos 44 y 144 de la Decisión 486 de 2000:

Abandono en solicitudes de patentes:

"Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono."

Subrayas fuera de texto

Abandono en solicitudes de registro de marcas:

"Artículo 144.- La oficina nacional competente examinará, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

"Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos

requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

“Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Subrayas fuera de texto

Esto implica que el tratamiento jurídico que debe darse a una decisión de abandono en materia de marcas es la misma que debe aplicarse a una en materia de patentes. Se trata de dos modalidades de protección de la propiedad industrial tramitadas bajo procedimientos totalmente análogos.

De la lectura de las normas y razones expuestas se deduce razonablemente que aun en etapa de recursos es posible enmendar las falencias de procedimiento, tanto en materia de marcas como de patentes, sin embargo, para una total ilustración del Despacho, deben considerarse los pronunciamientos del Señor Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, así:

- a. Marca: IDONTEC, expediente: 12- 036284, Resolución 80925 de diciembre 27 de 2012:

Ahora bien, observa este Despacho que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad. Sin embargo, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la actividad administrativa, es viable proceder a revocar la decisión recurrida para continuar con el trámite solicitado respecto de la solicitud de registro marcario, toda vez que en el texto del recurso de apelación interpuesto, fueron presentadas las aclaraciones referentes a la composición del signo objeto de registro, razón por la cual se encuentra subsanado el requerimiento efectuado por la Administración.

Por lo tanto, esta Delegatura encuentra procedente revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 61755 de 22 de octubre de 2012, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente de la referencia al Grupo de Registro de la Dirección de Signos Distintivos para continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad Instituto Latinoamericano de Educación S.A. Idontec S.A el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los 27 DIC. 2012

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (E),


RICARDO CAMACHO GARCÍA

Proyectado por AC/PP
Revisado por MPVA
Aprobado por RCG

Aprobado: GLORIA STELLA MARTÍNEZ VAUGHAN

b. Marca: NITROXPOM, expediente: 12-080802, Resolución 79450 de 2012:

Ahora bien, observa este Despacho que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad. Sin embargo, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal que rigen la actividad administrativa, es viable proceder a revocar la decisión recurrida para continuar con el trámite solicitado respecto de la solicitud de registro marcario, toda vez que con ocasión del recurso de apelación presentado fueron indicados por el solicitante los servicios que se busca reivindicar mediante la solicitud referida, esto es, comercialización de medicamentos, razón por la cual se encuentra subsanado el requerimiento efectuado por la Administración.

Por lo tanto, esta Delegatura encuentra procedente revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 67659 de 7 de noviembre de 2012, proferida por la División (hoy Dirección) de Signos Distintivos.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente de la referencia al Grupo de Trabajo de Registro de la Dirección de Signos Distintivos para continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad solicitante Carlon S.A., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los **21 DIC. 2012**

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Proyectado por: LFC
Revisado por: MRVA
Aprobado por: JLLF

Apoderada:
Elsa Marcela Quinche

c. Marca: AMBIFLORES. Expediente: 11-080937. Resolución 79639 de diciembre 21 de 2012:

Ahora bien, observa este Despacho que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad. Sin embargo, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal que rigen la actividad administrativa, así como la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, es viable proceder a revocar la decisión recurrida para continuar con el presente trámite de registro marcario, toda vez que dentro del recurso de apelación presentado se aclaró la identidad del solicitante, el señor David Muñoz Bret, y se relacionó todos los productos cuya reivindicación se persigue, razón por la cual se encuentra subsanado el requerimiento efectuado por la Administración.

Por lo tanto, esta Delegatura encuentra procedente revocar la decisión recurrida, así como devolver las presentes diligencias a la Dirección de Signos Distintivos para que se continúe con el presente trámite, bajo la aclaración que el signo cuyo registro se solicita es la marca mixta AMBIFLORES, solicitada por David Muñoz Bret para distinguir *"Preparaciones para perfumar el ambiente, perfumes en spray para habitaciones, preparaciones para perfumar o para dar fragancia al ambiente, geles blanqueadores para uso dental, productos blanqueadores [lavandería], desengrasantes, desinfectantes, desmanchadores, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones para blanquear, jabón desinfectante, extractos de flores [productos de perfumería], aceites de perfumería, aceites de tocador, jabón de afeitar, talco de tocador, agua de colonia, bastoncillos de algodón para uso cosmético, preparaciones cosméticas para el baño, mascarillas de belleza, productos para la higiene bucal que no sean de uso médico, lacas para el cabello, lociones capilares, cera depilatoria, productos cosméticos para el cuidado de la piel, dentífricos, desodorantes para uso personal [productos de perfumería], enjuagues bucales que no sean para uso médico, jabón de afeitar, jabones desodorantes, leche de almendras para uso cosmético, leches limpiadoras de tocador, toallitas impregnadas de lociones cosméticas, productos de perfumería, piedra pómez, productos cosméticos para el cuidado de la piel, jabones antitranspirantes para los pies, aceite de rosas, productos de tocador"* productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 60391 de 16 de octubre de 2012 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a David Muñoz Bret, en su calidad de solicitante, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los **21 DIC. 2012**

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

José Luis Londoño F.
JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Proyectado por: DMIL
Revisado por: RCO
Aprobado por: S I E

En consecuencia, si dentro de un procedimiento de propiedad industrial, totalmente análogo, el Señor Superintendente Delegado aceptó el lleno de los requisitos legales en instancia de recursos, bien puede este mismo Despacho continuar con esta solicitud de patente, teniendo en cuenta que en el presente recurso se está cumpliendo con el requisito que motivó el abandono de la solicitud.

3. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

Teniendo en cuenta que no existe ninguna regla establecida por la ley para este tipo de situaciones precisas, debe recurrirse al inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, que, refiriéndose a los principios orientadores de esa norma, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."* Negrilla y fuera de texto.

En consecuencia, es pertinente aplicar los principios de eficacia y economía, desarrollados en el Artículo citado, así:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*"12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Negrilla y subrayas fuera de texto

De otro lado, aunque refiriéndose a la Rama Judicial, el Artículo 228 de la Constitución establece que *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."* (Negrilla y subrayas fuera de texto), lo cual refuerza la idea de que el derecho procesal, aunque independiente, se aplica sin reñir con el derecho sustancial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el fin de las normas procesales es la conclusión de los procedimientos mediante la adopción de decisiones que se refieran propiamente al fondo de cada caso. Por su parte, a las autoridades les corresponde velar por garantizar los derechos de todas las personas, y por hacer efectiva la garantía de que los procedimientos culminen como el Código mismo ordena, es decir, con el objetivo que cada uno de ellos persigue.

En consecuencia, al tener en cuenta que junto con este recurso mi representado está completando el requisito exigido por la ley, se están llenando en su totalidad los presupuestos legales y las exigencias legales, y por tanto no hay ningún obstáculo para continuar la solicitud.

Por todo lo anterior es necesario que este Despacho acceda a continuar con la solicitud de patente de la referencia, considerando que junto con este memorial se allega la constancia de pago de la tasa correspondiente a la solicitud de examen de patentabilidad.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Adjunto a este memorial el recibo oficial de caja emitido por esta Superintendencia en relación con la tasa oficial por la solicitud de examen de patentabilidad por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

III. PRUEBAS

1. Comprobante de pago de la tasa oficial por la solicitud de examen de patentabilidad por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).
2. Solicito al Despacho tener como prueba los siguientes actos administrativos, en los que el Despacho del señor Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial resolvió revocar decisiones de abandonar solicitudes en trámites de propiedad industrial:
 - 2.1. Resolución 80925 de diciembre 27 de 2012. Expediente: 12- 036284.
 - 2.2. Resolución 79450 de 2012. Expediente: 12-080802.
 - 2.3. Resolución 79639 de diciembre 21 de 2012. Expediente: 11-080937.

IV. ANEXOS

1. Los indicados en el capítulo de pruebas.
2. Poder conferido a la suscrita para adelantar la presente actuación.

V. PETICIONES

Se solicita al Despacho lo siguiente:

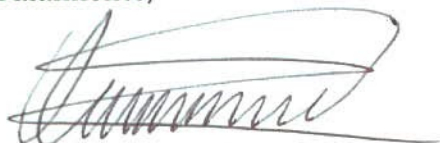
1. Que se revoque la Resolución 49929 de agosto 13 de 2015.

2. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la decisión de declarar en abandono la solicitud de patente de modelo de utilidad de la referencia.
3. Que como consecuencia de lo anterior se continúe con el proceso de la solicitud de patente de modelo de utilidad de la referencia, practicando el examen de patentabilidad respectivo.
4. Que se me reconozca como apoderada del solicitante de la patente, señor Miguel Aurelio Niño Ramírez.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita recibiremos notificaciones en la carrera 72B No. 8-69 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: (57+1) 814 8959, 312 307 0671. Correo electrónico: info@qyd.co

Cordialmente,



Elsa Marcela Quinche Fúneme
T.P. 194.705 del C.S. de la J.
C.C. 1.012.337.643 de Bogotá D.C.

Q&D Abogados

PODER PARA ASUNTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA PERSONA NATURAL

Señores,
Dirección de Nuevas Creaciones
Dirección de Signos Distintivos
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Estimados Señores,

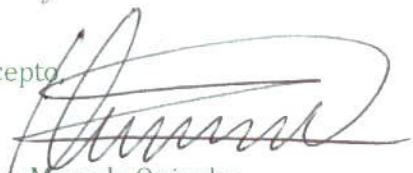
El(a) suscrito(a), domiciliado(a) en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente documento otorgo **PODER** a los abogados **Elsa Marcela Quinche Fúneme y/o Javier Augusto Delgadillo Niño** para que en mi nombre y representación asuman todas las solicitudes y/o registros actuales y futuros del otorgante en materia de propiedad industrial en las áreas de nuevas creaciones y signos distintivos.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, renunciar a los derechos del registro de signos distintivos o de nuevas creaciones, conversión, división y fusión de solicitudes, conciliar, sustituir en los mismos términos en que aquí se les confiere el presente mandato, reasumirlo y, en general, se les otorgan todas las facultades necesarias para adelantar la mencionada gestión.

Sírvase reconocerle Personería.

Firma: 
Nombre: Miguel Aurelio Niño Ramírez
C.C. 88.236.520

Acepto


Elsa Marcela Quinche
C.C. 1.012.337.643 de Bogotá D.C.
T.P. 194.705 del C.S. de la J.

Javier Augusto Delgadillo
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

-/-



RECIBO DE CAJA

No. 15 - 0096560

Bogotá D.C., Septiembre 02 de 2015 - 14:53:37

RECIBIDO DE : MIGUEL AURELIO NIÑO RAMIREZ

CC 88.236.520

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	725133065	25/08/2015	350.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT. RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
1 50005-01-01 SOLICITUDES	86 EXAMEN DE PATENTABILIDAD DE MODELO DE UTILIDAD	350.000.00	350.000.00
			\$350.000.00

SON: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-098698-00005-0000

Fecha: 2015-09-02 15:08:03 Dep. 2003 G TRAB VIA GUI
Tra 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios 13

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

, Septiembre 2 de 2015 - 14:53:38